Rawson, 31 de Mayo de 2.007.-

------ VISTO:---

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “G, P c/ Transporte CS.A. y Otro s/ Demanda Laboral (diferencia de haberes e indemniz. por despido)” Expte. Nº 15801/2006” (Expte. Nº 20.833-R-2007). -

------ DE LOS QUE RESULTA:
------ Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud de la presentación directa de la actora de fs. 68/95, contra la interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala “A”-, obrante en copia a fs. 65/66, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusiera contra la sentencia de esa misma Sala, que también luce en copia a fs. 23/38 vta., por la que se confirmó la de Primera Instancia que hizo lugar a la excepción de falta legitimación pasiva opuesta por Transporte C S.A. – PA S.R.L . U..., desestimó la demanda instaurada en su contra e impuso costas al actor vencido; hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Transporte C S.A., abonar al obrero vacaciones año 2002 y 2003 y SAC, con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina, e impuso costas a la demandada vencida.
------ 1.- Se declaró inadmisible el recurso por no resultar autosuficiente, no bastándose a sí mismo, en los términos exigidos por el art. 289 del C.P.C.C., evidenciándose que el mismo no contiene una exposición clara y autónoma de los hechos de la causa, lo cual le quita al libelo recursivo aptitud técnica. Como así también porque no se expusieron en orden y claramente cada uno de los puntos de agravio, de modo tal que se demuestre la exacta vinculación con el error, contradicción y arbitrariedad pregonada, evidenciando una mera opinión contraria a la solución otorgada al caso particular, con la pretensión de reeditar la valoración de la prueba rendida en la causa. Además, la Cámara adujo que las supuestas disposiciones manifiestamente contradictorias no fueron señaladas ni se indicó el derecho que según la recurrente corresponde al caso, no configurándose la causal contemplada en el inc. “d” del artículo 288 del citado código. Asimismo, respecto a la supuesta arbitrariedad del fallo que la actora criticó, las argumentaciones formuladas respecto de la carga probatoria de las partes y forma en que los Magistrados han valorado las mismas, se evidencian como meras discrepancias del recurrente, resultando el recurso inadmisible.

------ 2.- El quejoso relata los antecedentes de la causa, reseñando muy sucintamente la demanda y contestación y luego el resto de las piezas procesales.
------ En principio se agravia porque -a su juicio- la sentencia recurrida carece de una adecuada fundamentación; dice que toda resolución judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente, basada en los hechos de la causa y no sólo en la jurisprudencia y que la atacada no cuenta con una relación lógica de los hechos con el derecho, en clara violación al art. 169 de la Constitución Provincial.

------ Alega haber fundamentado debidamente el recurso de casación y criticado la resolución de la Cámara de Apelaciones con los argumentos esgrimidos en la apelación y que respecto a ello la Alzada afirma que no hay motivación.

------ Sostiene que no se ha tenido en cuenta la prueba que hace a su derecho al sentenciar, y que ello denota también arbitrariedad.

------ Erróneamente alude a la Sala “B” cuando afirma que la arbitrariedad en que incurre la Cámara es palmaria, porque rechaza la apelación, expresión de agravios y “recurso de casación”, sin fundamentación razonada lógica y derivada del derecho.
------ Transcribe en el punto II), al referirse a la verdad jurídica objetiva, lo decidido por la Sala “B”, - sin mencionar de que sentencia se trata- respecto a que: “Aún en el, caso de que el planteo hubiera sido suficiente para descalificar la primera sentencia en instancia ordinaria, siendo el objeto de tratamiento una cuestión laboral, tenemos que su admisibilidad es sumamente restrictiva, ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: Recurso de Casación ... catálogo de cuestiones de hecho, JA, 1991-III, p. 981 y ss.), y argumenta acerca de lo sostenido por la Corte y Augusto M. Morello en su obra “Recurso Extraordinario” sobre el tópico, para concluir que la resolución recurrida no resulta ser derivación razonada del derecho vigente al no perseguir la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

------ Luego, vuelve a mencionar erróneamente la Sala “B”, cuando alega causarle agravio la parte resolutiva de la sentencia recurrida, dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y señala que se han violado numerosos principios de derechos tales como defensa en juicio, debido proceso legal, razonamiento lógico y por último la pérdida de la verdad jurídica objetiva, por la falta de fundamentación al no indicar cuales fueron las motivaciones esenciales que no se rebatieron en la resolución recurrida, citándose solamente jurisprudencia.

------ Considera que la recurrida es más bien la típica sentencia de plancha en donde la parte que recurre encuentra que no se ha vertido ningún argumento referido al expediente, lo que -afirma- por un lado resulta difícil de criticar y por otro fácil, ya que basándose en Jurisprudencia funda un fallo, que se encuentra realmente inmotivado, falto de fundamentación en relación específica al fallo recurrido, violando con ello el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

------ Solicita se revoque la resolución recurrida en todas sus partes, haciendo lugar al recurso de casación y condenando a la demandada por su despido sin causa, y además se condene a la U..., en forma solidaria.

------ Dice que no es cierto que las previsiones del art. 243 de la L.C.T. no tengan carácter ad-solemnitatem y que debió aplicarse tal artículo como dice su letra, y en su defecto el art. 9 del mismo cuerpo legal.

------ Mantiene la reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:--

------ A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- En principio cabe precisar, que el quejoso nuevamente como al interponer la casación no cumple con el requisito de autosuficiencia. Así no sólo expone en forma insuficiente y escueta lo demandado, sino que hace lo propio con las contestaciones de las demandadas T C S.A. y Transporte C S.A. -P A SRL U...-, lo cual le quita al libelo recursivo aptitud técnica para sortear un primer examen de admisión, al no contener una exposición clara y autónoma de los hechos de la causa. En tal sentido este Tribunal tiene dicho desde antiguo que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Exptes. Nº 11.254-E-1986, 11.729-G-1987, 11.834-P-1987, 12.031-R-1988, 12.152-M-1988, 15.860-G-1997, 16.106-A-1997, 18.979-R-2002, entre otros), exigencia extensible a la queja como lo destaca prestigiosa doctrina: "La Queja por consiguiente, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo. Tal fundamentación autónoma demanda igualmente, mediante una demostración comprensiva con su sola lectura y sin más saber a qué atenerse respecto a sus alcances y sentido al igual que la pretendida procedencia sustancial del recurso básico."(Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987).

------ II.- También se observa que la queja no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara por los cuales se denegó la casación. El quejoso no rebate ninguno de los fundamentos vertidos por la Alzada sólo efectúa argumentaciones paralelas a las dadas tales como que la sentencia es inmotivada en los términos del art. 169 de la Constitución Provincial; que no se ha analizado la prueba producida y que la sentencia recurrida no es derivación del derecho vigente, analizando lo dicho por la Sala "B" de la Cámara en otra sentencia que no individualiza, porque -a su juicio- no persigue la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, lo cual también le quita al recurso autonomía, pues en la queja como se dejo sentado en el Punto I, debe efectuarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado (Conf.: STJCH., SI. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido SI. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04).

------ En tal sentido cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: "Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (STJCH, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88,

15.862/97, entre otros), “el control de las formas impuestas es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe” (Exptes. Nº 11.192/86, 12.002/88, 12.728/90, 15.862/97, entre otros).

------ III.- A más, corresponde reiterar que, siguiendo la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha fallado monocordemente que, en principio, las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones son ajenas al remedio extraordinario de la casación (Exptes. Nº 15.304/95, 16.107/97, 16.221/98, 16.857/99, S.I. N° 51/S.R.E./04, entre otros). La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero en causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria (“Domingo ZARICH c/Diario La Capital” -Marzo 5/1958, Fallos, 240:122 - “Juan J. NOCETI c/Diario La Libertad” - Octubre 7-959, Fallos, 245:22), principio aplicable al caso en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

------ IV.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr., art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06). Las mismas se imponen al actor vencido (Conf., art. 68, 1ra. Parte del C.P.C.C.) y se regulan los honorarios del letrado interviniente Dr. S E T, teniendo en cuenta la calidad, extensión del recurso y el resultado obtenido, en un 25 % de lo fijado por su actuación en la Primera Instancia, con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14, Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de queja interpuesto a fs. 68/95.

------ 2°) IMPONER las costas al actor vencido (Conf., arts. 68, 1ra. parte y 299, tercer párrafo del C.P.C.C.) y REGULAR los honorarios del letrado interviniente Dr. S E T, en un 25 % de lo fijado por su actuación en la Primera Instancia, con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14, Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).

------ 3º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.
Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - José Luis PASUTTI
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE JUNIO DE 2007.-
REGISTRADA BAJO EL N° 53/S.R.E./07.-
Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-